

**Órgano:**

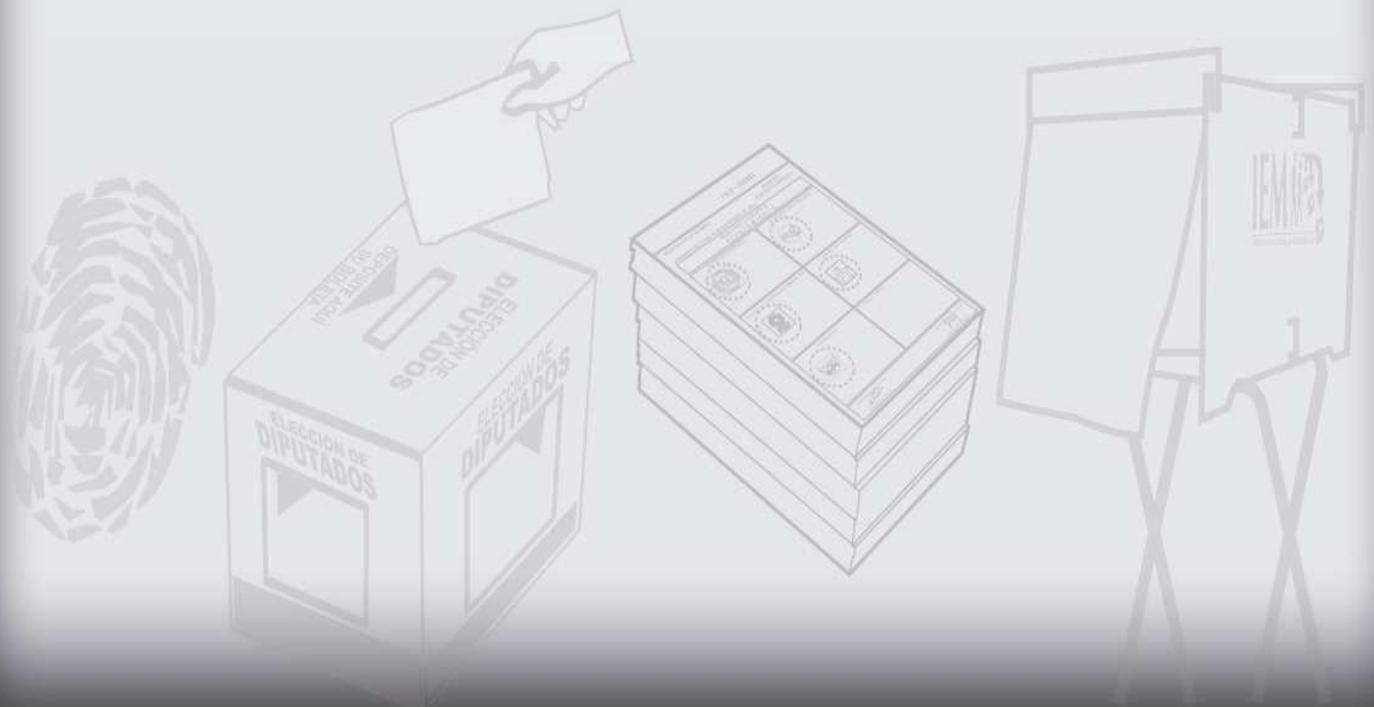
Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-15/2011.

**Fecha:**

27 de marzo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-15/2011.**

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO.**

**DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-15/2011, iniciado en cumplimiento al punto segundo, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobado en Sesión Extraordinaria del día 23 veintitrés de septiembre del año 2011, dos mil once.

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que en sesión especial celebrada el 17 de mayo del año 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme a lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus propias convocatorias, reglas y calendarios, que fueron notificados al Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado 16



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña de los precandidatos a diputados locales, postulados por el Partido Nueva Alianza. Las etapas de las que se ha hecho mención, se refieren a:

1. La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRPECA) de los citados precandidatos.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.
6. Elaboración del dictamen consolidado.

**TERCERO.** Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que la fecha para la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

**CUARTO.** Que el Partido Político Nueva Alianza, en cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, presentó su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, dentro del plazo contemplado para el mismo, lo que realizó el día 14 catorce de agosto del año 2011 dos mil once.

**QUINTO.** Durante la revisión del informe presentado por el instituto político mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, le notificó, por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, a través del oficio número: CAPyF/154/2011 dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

**SEXTO.** El Partido Nueva Alianza, desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante el escrito de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once, suscrito por Leticia Cruz González en cuanto Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Claudia Prado García, Coordinadora Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza.

**SÉPTIMO.** Asimismo, dado que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para el correcto análisis de diversas observaciones realizadas al Partido Nueva Alianza, **se le solicitó rindiera informe**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**adicional**, mediante el oficio número CAPyF/169/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once.

Así, al **Partido Nueva Alianza**, se le solicitó informara respecto a la observación 1 uno, del Dictamen origen de este procedimiento, a lo que el partido dio contestación con el escrito de fecha 11 once de septiembre del año 2011, dos mil once, y recibido el mismo día, signado por Leticia Cruz González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Claudia Prado García, en cuanto Coordinadora Estatal de Finanzas del citado instituto político, juntamente con dicho oficio, acompañaron un oficio que se compone de 366 trescientas sesenta y seis fojas, con los informes que le fueron solicitados.

**OCTAVO.** Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; misma que se aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del día 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto que presentó el Partido Nueva Alianza, en relación a sus procesos de selección interna para elegir candidatos y candidatas a ocupar el cargo de Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa.

**NOVENO.** Que de conformidad con el punto segundo, del apartado DICTAMINA, del Dictamen de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen en referencia, esta Comisión detectó una presunta irregularidad E instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

**DÉCIMO. Relación de las cuestiones planteadas.** En estricto cumplimiento del apartado DICTAMINA, punto SEGUNDO, del “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011”, se realizó la instauración del procedimiento oficioso, el cual tiene como finalidad el determinar si el Partido Nueva Alianza, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas, respecto de la observación no solventada y que se transcribe a continuación:

*“SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido Nueva Alianza en relación con lo siguiente:*

*Por lo expuesto en el apartado 6.1.1 relativo a los ingresos y egresos del Informe del Resultado de la Revisión se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.”*

**DÉCIMO PRIMERO. Actuaciones del partido político denunciado.** Con fecha 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó el escrito mediante el cual el partido político denunciado, dio contestación al presente procedimiento oficioso, lo que realizó a través Leticia Cruz González, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Electoral de Michoacán, en términos del escrito con número PNAPM 06/2012, con respecto a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señaló expresamente lo siguiente:

### “MANIFESTACIONES

*PRIMERO: Que con fecha 14 catorce de Agosto de la presente anualidad la C. CLAUDIA PRADO GARCÍA entonces Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Michoacán, presentó el oficio número PNAPM 307/2011 a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que obra en expediente del presente Procedimiento, en el cual informa que la Comisión Estatal de Elecciones Internas extendió el periodo de Registro de aspirantes de las elecciones a Diputados por ambos principios y candidatos a integrar planillas de los 113 H. Ayuntamientos de esta Entidad Federativa; razón por la cual se estaba ante la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de precandidatos. Anexando a dicho informe gastos en \$0.00 gastado. Siendo el compromiso ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de que dicho informe de precampaña se presentaría en \$ 0.00 gastado, situación que así aconteció, tal y como se desprende de los propios informes de Fiscalización.*

*SEGUNDA: De igual forma se presentaron en forma anexa las convocatorias que emitió la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que serían postulados para integrar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que obran en el expediente que nos ocupa.*

*TERCERA: Mediante diversos oficios que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, se informó al H. Consejo General que la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán modificó las fechas para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo la última el día 10 diez de Septiembre de la presente anualidad, tal y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*como se notificó en el oficio número PNAPM 369/2011, de fecha 7 siete de Agosto, informando sobre tales modificaciones, mismo oficio que obra también en el presente expediente.*

*CUARTA: Con fecha 11 once de Septiembre de los presentes se presentó oficio número 383/2011 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en donde se hace entrega en 366 trescientas sesenta y seis fojas útiles del informe de los nombres de los precandidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como precandidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los cuales se presentaron en formato IRPECA en \$0.00 gastado, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que en atención a la economía procesal se dan por reproducidos.*

#### P R U E B A S

*DOCUMENTALES PRIVADAS, Consistentes en los distintos oficios girados tanto al H. Consejo General, así como a la Unidad de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que se encuentran en poder del Instituto Electoral de Michoacán, y en la Unidad de Fiscalización, las cuales solicito con fundamento en el artículo 21 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se certifiquen para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales solicito sean valorados en el momento procesal oportuno y se declaren como prueba plena.”*

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.**

**a) Actuaciones previas a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso.** Mediante auto de fecha 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a fin de integrar el expediente en que se actúa.

**b) Inicio del procedimiento oficioso.** Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-15/2011**.

**c) Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso.**

Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se notificó y emplazó al Partido Nueva Alianza, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

**d) Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.**

Mediante acuerdo dictado el día 1 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, se tuvo al Partido Nueva Alianza, por dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra.

**e) Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.**

De igual forma, el día 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once.

**f) Alegatos.**

Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos el día 14 catorce de febrero del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Nueva Alianza, a efecto, de que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**g) Notificación al denunciado.-** El día 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, se notificó al Partido Nueva Alianza, el acuerdo que decreta el periodo de alegatos.

Debiendo destacar que el instituto político, hizo uso del plazo concedido para que se pronunciara sobre la vista que refiere el párrafo anterior y mediante un escrito, presentado con fecha veinte de febrero del año en curso, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, se pronunció de la siguiente manera:

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3 y 41 y de mas relativos de los Lineamientos para el Tramite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos, así como los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar presentar Alegatos del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-P.A.O.-CAPYF 15/2011 instaurado en contra del Partido Nueva Alianza por la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los informes sobre el origen, Monto, y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de Elección Interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, por lo anterior me permito hacer los siguientes:*

#### ALEGATOS:

*PRIMERO: Que con fecha 14 catorce de Agosto de la presente anualidad la C. CLAUDIA PRADO GARCIA entonces Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Michoacán, presentó el oficio numero PNAPM 307/2011 a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que obra en expediente del presente Procedimiento, en el cual informa que la Comisión Estatal de Elecciones Internas extendió el periodo de Registro de aspirantes de las elecciones a Diputados por ambos principios y candidatos a integrar plantillas de los 113 H. Ayuntamientos de esta Entidad Federativa; razón por la cual se estaba ante la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de precandidatos. Anexando a dicho informe gastos en \$0.00 gastado. Siendo el compromiso ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de que dicho informe de precampaña se presentaría en \$0.00 gastado, situación que así aconteció tal y como se desprende de los propios informes de Fiscalización.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*SEGUNDO: De igual forma se presentaron en forma anexa las convocatorias que emitió la comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar a los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que serían postulados para integrar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que obran en el expediente que nos ocupa.*

*TERCERO: Mediante diversos oficios que obran en el Instituto electoral de Michoacán, se informo al H. Consejo General que la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán modifico las fechas para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo la ultima el día 10 diez de Septiembre de la presente anualidad, tal y como se notifico en el oficio numero PNAPM369/2011, de fecha 7 siete de Agosto, informando sobre tales modificaciones, mismo oficio que obra también en el presente expediente.*

*CUARTO: con fecha 11 once de Septiembre de los presentes se presentó oficio número 383/2011 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en donde se hace entrega de 366 trescientas sesenta y seis fojas útiles del informe de los nombres de los Precandidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como precandidatos a Diputados por principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los cuales se presentaron en formato IRPECA en \$0.00 gastados, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que en atención a la economía procesal se dan por reproducidos.*

*Dichos alegatos solicito sean valorados y tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.”*

**h) Cierre de instrucción.** El día 22 veintidós de febrero del año que transcurre, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es **competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterla a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. Definitividad del dictamen, origen del presente procedimiento.** Que el “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, tiene el carácter de definitivo, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, al sostener dicho Tribunal, lo que a continuación se cita:

*“... Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.*

*Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras...”*

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

**13.** *La queja o denuncia, será improcedente cuando:*

*“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que a su vez, presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011, existieron indicios suficientes que dieron origen a la instrumentación del presente procedimiento.

También se señala en dicho imperativo que:

*“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”*

En el presente caso, no se actualiza la citada causal de improcedencia, tomando en consideración que, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna del trámite de la denuncia en contra del Partido Nueva Alianza, relacionada con la materia sobre el que versa el presente procedimiento.

Se advierte de igual forma, una diversa causal de improcedencia, dentro del imperativo señalado:

*“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo oficioso versa sobre cuestiones relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular la resolución correspondiente.

**CUARTO. Fijación de la litis.** Tomando en consideración el apartado denominado “DICTAMINA”, punto SEGUNDO, del Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales, en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar:

1. Si el **Partido Nueva Alianza**, incurrió en responsabilidad al momento de realizar una presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, de sus precandidatas a ocupar el cargo de Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011 y que se relacionan en la siguiente tabla:

| No. | Número de Distrito | Nombre del Distrito | Nombre de la Precandidata         |
|-----|--------------------|---------------------|-----------------------------------|
| 1   | XIV                | Uruapan Norte       | Araceli Ángeles Moraila Martínez  |
| 2   | XVIII              | Huetamo             | María Candelaria Villegas Bedolla |
| 3   | XXI                | Coalcomán           | Reyna Gladis García Mendoza       |
| 4   | XXIV               | Lázaro              | Agustina Palomares Vieyra         |



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

|  |  |          |  |
|--|--|----------|--|
|  |  | Cárdenas |  |
|--|--|----------|--|

Lo anterior, en contravención a lo establecido por los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG-23/2011.

**QUINTO.** A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración el planteamiento de la litis, la cual tiene por objeto el dilucidar la existencia la irregularidad no solventada por el partido denunciado dentro del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales, en el proceso electoral ordinario 2011, en concreto de las ciudadanas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra, misma que ha sido precisada en el considerando cuarto de la presente; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán, en su conjunto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

Bajo esta premisa, tenemos que, de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 28 veintiocho de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, y, finalmente las ordenadas en atención a la facultad de investigación con que cuenta este Órgano Electoral para indagar la verdad de los hechos a que se refiere el acuerdo de fecha 1 primero de febrero del año en curso, mismas que a continuación se enlistan:

1. Oficio número IEM/SG-2596/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011 dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe sobre el proceso interno de selección de candidatos presentado por el profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Nueva Alianza.
2. Oficio número PNAPM 307/2011, con data 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, suscrito por el ciudadano Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y la ciudadana Claudia Prado García, Coordinadora Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza, mediante el cual presentó el informe general de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos, aspirantes a candidatos a Diputados Locales.
3. Oficio número CAPyF/154/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, se notificaron al Partido Nueva Alianza los errores y omisiones de carácter técnico, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
4. Oficio número CAPyF/169/201, de fecha 5 cinco de septiembre del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

año en curso, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante el cual se solicitó al Partido Nueva Alianza, rindiera un informe adicional.

5. Oficio número PNAPM 325/2011, 29 veintinueve de agosto del año en curso, signado por las ciudadanas Leticia Cruz González y Claudia Prado García, Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinadora Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente.
6. Oficio número PNAPM 383/2011 de fecha 11 once de septiembre del año en curso, en el cual se adjuntaron los informes sobre origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos de selección interna para ocupar el cargo de Diputados Locales.
7. Los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas:

| No. | No. de Distrito | Nombre del Distrito | Nombre del Precandidato           | Cargo    |
|-----|-----------------|---------------------|-----------------------------------|----------|
| 1   | XIV             | Uruapan Norte       | Araceli Ángeles Moralia Martínez  | Diputada |
| 2   | XVIII           | Huetamo             | María Candelaria Villegas Bedolla | Diputada |
| 3   | XXI             | Coalcomán           | Reyna Gladis García Mendoza       | Diputada |
| 4   | XXIV            | Lázaro Cárdenas     | Agustina Palomares Vieyra         | Diputada |

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado, y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión, por ende, realizando un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

1. Que con fecha 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, el Partido Nueva Alianza, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, un Informe General sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas, (IRPECA), para los 24 veinticuatro de Distritos Electorales y 113 ciento trece Municipios, sin determinar, quiénes eran los precandidatos que contendieron en el proceso interno.
2. Que como documentación comprobatoria de su informe, el instituto político denunciado, exhibió el Informe General sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, de Diputados Locales y Municipios, con un periodo de inicio de 21 veintiuno de mayo al seis de septiembre del año 2011, dos mil once, mismo que fue expedido con fecha 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, el cual fue presentado en ceros.
3. Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, se aprobó el Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011, determinando sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, en los términos que expresamente se describen en el Resultando Noveno de la presente resolución.
4. Que derivado del Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011; se recibió el oficio número SG 2967/2011, de fecha 9 de octubre, firmado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, por el cual se ordena la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso.

**5.** Que en atención al oficio que antecede, esta Comisión ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del acuerdo que se describe en el apartado undécimo, inciso b) de los resultados de la presente resolución.

**6.** Que en los términos del escrito número PNAPM 06/2012 de fecha 4 de enero del 2012, dos mil doce, firmado por Leticia Cruz González, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Nueva Alianza, dio contestación al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, de conformidad con la transcripción que se desprende de resultado décimo, del que se infiere sustancialmente lo siguiente: el Partido Nueva Alianza, manifiesta que no existe incumplimiento a la norma electoral, porque avisó oportunamente sobre la imposibilidad de presentar sus informes.

Derivado de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el Partido Nueva Alianza, presentó un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, respecto a todos sus precandidatos a ocupar el cargo de Diputados Locales, el día catorce de agosto del año 2011, dos mil once, sin embargo, fue hasta el día 11 de septiembre del año 2011, dos mil once, que proporcionó un informe individualizado con los nombres de los precandidatos y los Distritos Electorales, respecto de los que contendieron durante el proceso interno del Partido Nueva Alianza, en ellos también se advierte que no hubo gastos en las citadas precandidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el inicio del presente procedimiento oficioso es fundado, al existir elementos para acreditar que el Partido Nueva Alianza, infringió las disposiciones relacionadas con su obligación de presentar los informes de gastos derivados de sus procesos internos, al demostrarse como se puntualizará en el considerando sexto de la presente, la irregularidad a que se refiere el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de la irregularidad que quedó sin solventar respecto Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de septiembre del año 2011, dos mil once.

Se estima que como se determinó en el Dictamen Consolidado, las aseveraciones vertidas por el Partido Nueva Alianza, respecto de la observación de esta autoridad en relación con las precandidatas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra, resultan insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación que es materia de este procedimiento, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

En efecto, como se advierte de las fojas 15 y 16 del dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/154/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto del 2011, dos mil once, notificó la Partido Nueva Alianza las observaciones que se desprendieron de la revisión del informe presentado por dicho instituto político, en relación a sus contendientes al cargo de diputados y diputadas por el principio de Mayoría Relativa, otorgándole su garantía de audiencia, para que en un plazo de 3 tres días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera; dicho plazo feneció el día 29 veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once.

De manera puntual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, la siguiente observación en relación al informe de gastos en su proceso interno para la selección de los candidatos y las candidatas a ocupar el cargo de diputado local, bajo el siguiente tenor:

1. *No se presentaron debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales.*

*Con fundamento en los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos, están obligados a presentar un Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos, derivados de los procesos de selección de candidatos; obligación, por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, en virtud de que, de la revisión del contenido de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político a los cargos de diputado y ayuntamiento, (IRPECA) que adjuntó a su oficio número PNAPM 307/2011 de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, se advierte que no se requisó el recuadro identificado como II, correspondiente a la identificación del precandidato, lo que imposibilita a esta autoridad a determinar, a qué precandidato en particular corresponde el informe que se rindió.*

*Por lo anterior, se solicita al partido, presente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para cada uno de los*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*precandidatos a diputados y ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos.*

En respuesta a la observación notificada, mediante escrito número PNAPM 325/2011, del día 29 veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once, recibido en esa misma fecha, firmado por las ciudadanas Leticia Cruz González, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Claudia Prado García, Coordinadora Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza, manifestaron lo siguiente:

*Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio número CAPyF/154/2011, girado a esta Representación, respecto de las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a nuestros procesos de selección interna para la selección de candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.*

*Con fundamento en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 120, 149, 150, 151 y 157, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán contesto las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente a nuestros procesos de selección interna para la selección de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, lo cual hago de la siguiente manera:*

*PRIMERO: Hago de su conocimiento que en relación a las Elecciones que nos ocupan, el Partido Nueva Alianza el día 21 veintiuno de Agosto de la presente anualidad, realizo por medio de Asamblea modificaciones a las convocatorias para elegir candidatos a Diputados por ambos principios y Planillas a integrar los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo en el Proceso Electoral ordinario 2011 dos mil once, dicha modificación consistió en ampliar el registro de solicitudes de precandidatos del 24 veinticuatro de Agosto hasta el 5 cinco de Septiembre de la presente anualidad, lo anterior lo demuestro con copia simple que anexo del oficio numero PNAPM 322/2011, de fecha 22 veintidós de Agosto, girado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, informando sobre tales modificaciones.*

*SEGUNDO: De lo anteriormente mencionado, debo informar a esta H. Comisión dado que el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados por ambos principios, así como la integración de Planillas a Ayuntamientos en los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo en el Partido Nueva Alianza que represento, aún sigue en curso, es decir, aún no se lleva a cabo de manera completa la selección de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*nuestros precandidatos, por tal razón resulta materialmente imposible proporcionar nombres de Precandidatos de las elecciones mencionadas, sin embargo como nuestro Instituto Político se ha caracterizado por cumplir la ley en tiempo y forma, por medio del presente VENGO A INSISTIR en los mismos términos del Informe presentado por medio del oficio número PNAPM 307/2011, de fecha 14 catorce de este mismo mes y año, presentado a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que todos los precandidatos de Nueva Alianza no habrán de realizar actos de precampaña que impliquen ningún gasto, es decir, entregaremos los informes IRPECA en \$0.00 gastados Anexo copia simple del oficio referido.*

*TERCERO: De lo anteriormente mencionado resulta que hasta el día 5 cinco de Septiembre del presente año podemos estar en condiciones de presentar los nombres de los precandidatos de Nueva Alianza a Diputados por ambos principios y Planillas a integrar los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y de manera inmediata entregaremos los formatos IRPECA en \$0.00 gastados a la precandidatos registrados.*

*Sin otro particular nos reiteramos a sus distinguidas órdenes y aprovechamos el conducto para enviarle un cordial saludo y atenta consideración.*

Ahora bien, el Partido Nueva Alianza, al responder la observación número 1 uno, que se le hiciera respecto de sus precandidatos y precandidatas, al cargo de Diputado Local, se estima de acuerdo al contenido de la transcripción que se realizó, sus afirmaciones resultaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación **1 uno**, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

Con la finalidad de cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia, la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización giró el oficio número CAPyF/169/2011, de fecha 5 cinco de septiembre del año 2011, dos mil once, mediante el cual se solicitó un informe adicional, bajo los siguientes términos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el informe adicional que se requiere se sustenta en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

a). *Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes:*

I. *Con fecha 14 catorce de agosto del año en curso, mediante oficio número PNAPM 307/2011, se presentó por parte del instituto político que representa, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales correspondiente a los cargos de diputado y ayuntamiento, sin especificar el nombre del precandidato correspondiente.*

II. *Derivado de la revisión documental realizada al informe presentado por el instituto político, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, esta Comisión, realizó la siguiente observación:*

**“OBSERVACIONES GENERALES DE PRECAMPAÑAS  
AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS.**

1.- *No se presentaron debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales.*

*“...Con fundamento en los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos, están obligados a presentar un Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección de candidatos; obligación, por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, en virtud de que, de la revisión del contenido de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político a los cargos de diputado y ayuntamiento, (IRPECA) que adjuntó a su oficio número PNAPM 307/2011 de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, se advierte que no se requisitó el recuadro identificado como II, correspondiente a la identificación del Precandidato, lo que imposibilita a esta autoridad a determinar, a qué precandidato en particular corresponde el informe que se rindió.*

*Por lo anterior, se solicita al partido, presente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para cada uno de los precandidatos a diputados y ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos.”*

III. *En los términos del oficio número PNAPM 325/2011 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*los ciudadanos Leticia Cruz González y Claudia Prado García, Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinador Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente, dieron contestación a la observación realizada en los términos siguientes:*

...

*b). El rubro o rubros de ingresos y/o gastos que comprenderá;*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento de Fiscalización, el informe adicional que se solicita comprenderá la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos.*

*c). El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe.*

*En cumplimiento a los artículos 119 y 157, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos, entre los que se encuentra el instituto político que representa, deberán informar respecto el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos, durante el periodo que haya comprendido la precampaña electoral correspondiente a cada uno de los cargos de elección popular que corresponda.*

*d). El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los cinco días hábiles.*

*Acorde con lo anterior, y tal y como se preciso en el oficio en que se solicita el presente informe adicional, ese instituto político contará con un periodo de 5 cinco días contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que rinda ante esta Comisión el informe que se solicita.*

*e). El o los formatos en que deberá ser presentado el informe.*

*De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 157, del Reglamento de Fiscalización, deberá presentarse el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampañas en el formato IRPECA, por cada uno de los precandidatos registrados al cargo de diputados y ayuntamientos.*

*f). La documentación que habrá de anexarse o los formatos en que deberá ser presentado el informe.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 155, del Reglamento de Fiscalización, deberán presentarse los formatos que muestren la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como la documentación comprobatoria a que se refiere el numeral 156, del ordenamiento invocado.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

g). *El plazo para la revisión y dictamen de los informes;*

*Será acorde con lo establecido en el artículo 157, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

h). *Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes.*

*En este rubro es menester señalar que, como expresamente se señaló al momento de realizar la observación respectiva, el instituto político que usted representa, acorde con lo establecido por los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, está obligado a presentar por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán, un Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección de candidatos; por ende, al ser particularizada dicha obligación a cada uno de los precandidatos contendientes por cada uno de los cargos de elección popular, era menester que se identificara el nombre de dicho postulante en el informe respectivo, requisito que se incumplió, en el primer informe rendido, virtud a que en el recuadro identificado como II, correspondiente a la identificación del Precandidato, se omitió indicar el nombre del precandidato, lo que imposibilitó a esta autoridad a determinar, a qué precandidato en particular corresponde el informe que se rindió.*

*Ahora bien, aún y cuando en la observación realizada, nuevamente se omitió precisar la identificación del precandidato respecto del cual se rindió el examen correspondiente, en los términos del presente informe adicional se solicita se sirva, rendir el informe sobre origen, monto y destino de los recursos para cada uno de los precandidatos a diputados y ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos, a efecto de que esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones esté en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados por el instituto político que representa.*

*Por otro lado, en su caso, se solicita se presente informe integral de conformidad con el artículo 37 J, del Código Electoral de Michoacán, si alguno de sus aspirantes a candidatos se registró para contender en el proceso interno de otro partido político registrado en el estado de Michoacán.*

A virtud de lo anterior, el Partido Nueva Alianza al atender la observación número 1, que se hiciera respecto de los precandidatos a Diputados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Locales, en el sentido de informar que su proceso interno estaba en trámite, al momento de que se realizaron las observaciones, y lo que realizó hasta el momento que rindió su informe adicional de fecha once de septiembre de la anualidad 2011, dos mil once, resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalado con el número CG-23/2011, en atención a ello, el instituto político debió ajustar su proceso interno y en consecuencia, dar a conocer sus informes con todos los requisitos que exige la normativa electoral que se ha citado y al no haberlo realizado de esa manera, se deriva el incumplimiento ya referido.

Es importante puntualizar que en la falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza, contraviene los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...Artículo 116, fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

*“...Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**VIII.** *Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;*

**XIV.** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**XV.** *Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;*

**XVIII.** *Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.”*

**XXIII.** *Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables...”*

**“...Artículo 51-A.-** *Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

**II.** *Informes de campaña:*

a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*

c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*

d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

**“...Artículo 51-B.-** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

I. *La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario...;*

II. *Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

III. *Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*

IV. *El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*

a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*

b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*

c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”.*

*El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.*

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

**“...Artículo 118.-** *El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.*

*En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...”.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**“...Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

*Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...”.*

**“...Artículo 149.-** Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.

**“...Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

| FORMATO   | CLAVE  |
|---|--------|
| Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas | IRPECA |

*En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”.*

**“...Artículo 157.-** El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*“...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..”.*

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.
3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, debió satisfacer también, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

- a) Presentarse por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos a Diputados Locales, registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).
- c) Relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.
- d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Presentar el informe respectivo dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral, es decir, a más tardar el día 14 de agosto del año 2011, dos mil once, virtud a lo establecido en el acuerdo del Consejo General número CG-23/2011.

Así pues, como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido Nueva Alianza presentó un informe generalizado sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con fecha 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, sin especificar a qué precandidato o precandidata correspondían, con posterioridad, mediante oficio número PNAPM 383/2011, de fecha 11 once de septiembre del año pasado, presentó los informes integrados sobre el origen, monto y destino



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

de los recursos de precampaña de sus aspirantes a los cargos de Diputada Local, que corresponden a las ciudadanas, Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra, al momento de rendir el informe adicional que le fuera requerido por esta Comisión, no obstante que para el cumplimiento de dicha obligación se estableció como fecha límite el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once; por tanto, se desprende que éstos fueron presentados fuera del término establecido por los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-23/2011.

Si bien, el partido Nueva Alianza con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, en los términos del oficio número PNAPM325/2011, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó el formato IRPECA relativo al “Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político”, el documento en cuestión, no se presentó con todos los elementos que señala el Reglamento de Fiscalización, ya que, como se puede inferir del contenido de dicho documento, no fueron requisitados de manera concreta los recuadros relativos:

- a) **Tipo de campaña electoral**, puesto que se marcaron los incisos correspondientes al diputados y ayuntamientos;
- b) **Distrito electoral**, al referirse de manera general a los 24 veinticuatro distritos
- c) **Identificación del precandidato**, al no haberse personalizado el informe relativo a un precandidato en particular, ni asentarse los datos de éste, tales como el nombre, domicilio particular y teléfono; tal y como puntualizó en el resultando cuarto de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Ahora bien, acorde a la forma genérica en que fue presentado el formato IRPECA-9, relativo al Informe sobre el origen monto y destino de los recursos de precampaña, es que esta autoridad concluye que su presentación es extemporánea, puesto que cada uno de los informes debieron satisfacer los requisitos formales, a saber:

- Que se presente un informe por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el instituto;
- Que el informe respectivo sea presentado en el formato IRPECA-9, particularizado y debidamente requisitado.
- Que se relacionen la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados **por cada uno de las precandidatas;**
- Que se adjunte la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, conforme a los formatos que expresamente determina el Reglamento de Fiscalización.

Por esta razón, aún y cuando pudiera considerarse que la presentación del formato IRPECA-9 sin requisitar, por cada uno de las precandidatas se realizó en la fecha límite que para ello se estableció; al no satisfacer los requisitos en cuanto a la presentación del informe de cada uno de las precandidatas, por tanto, es evidente que imposibilitó a esta autoridad a determinar, por una parte, a qué ciudadano en particular corresponde el informe que se rindió, y el cargo de éste, de ahí que el informe de referencia no cumpliera con la finalidad que persigue la presentación de los informes de precampaña. Esto es, la presentación del formato IRPECA relativo al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de partido político, aún en tiempo, sin colmar los requisitos de forma relativos a la información que en ellos deba asentarse, implica la no presentación de éstos, el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once; puesto que debe tomarse en cuenta aquella fecha en que se presentaron debidamente requisitados los informes de mérito, que en la especie correspondió al 11 once de septiembre de 2011 dos mil once en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

que se desahogó la vista con respecto al informe adicional requerido al Partido Nueva Alianza.

Bajo el contexto anterior, y partiendo de la premisa de que el cumplimiento de la obligación a que se refieren los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Acuerdo CG-23/2011, se satisfizo en la fecha en que los informes de precampaña derivados de los procesos internos del Partido Nueva Alianza colmaron los requisitos de forma correspondientes, y que lo fue el día 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, no obstante que para el cumplimiento de ésta obligación se estableció como fecha límite hasta el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, es inconcuso que en la especie, se acredite la **extemporaneidad**.

Tampoco obsta para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos de los oficios números CAPyF/154/2011 y CAPyF/169/2011, de fechas 26 veintiséis de agosto y 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, respectivamente, haya solicitado al Partido Nueva Alianza que presentara los informes correspondientes, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció al carácter de entidades de interés público que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga a los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación de los informes correspondientes, aún de manera extemporánea por parte del Partido Nueva Alianza.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido Nueva Alianza, consistente en la extemporaneidad con que presentó de manera individualizada los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, para obtener candidatos a Diputados Locales de las ciudadanas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

La falta que se ha mencionado, no consiste en un daño patrimonial ocasionada al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino deriva del incumplimiento de presentar de manera oportuna sus informes durante sus procesos de selección interna de candidatos a Diputados Locales, dentro del plazo legalmente previsto para ello, por lo que no existe causa excluyente de responsabilidad que justifique la conducta sancionable que se atribuye al Partido Nueva Alianza.

Tampoco modifica la determinación de esta autoridad las consideraciones invocadas por el instituto político al momento de desahogar las observaciones realizadas, al rendir su informe adicional y al contestar el emplazamiento realizado al presente procedimiento, así como la etapa de alegatos en que sustancialmente se hace consistir en la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de candidatos virtud a la fecha establecida en la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidatos a Diputados Locales que serán postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil once, fue posterior a la fecha del 14 catorce de agosto del año 2011, dos mil once, que fue cuando debió cumplir con su obligación, a esta determinación se arriba, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes:

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 37-C, establece:

*“Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

- a) L  
*os reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) E  
*n su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

- c) L  
*a composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) E  
*l calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) L  
*a determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) L  
*os mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) *Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

*Quando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días”.*

Es decir, si bien es cierto que el Código Electoral del Estado, en términos generales, dispone la facultad de los partidos políticos de establecer sus calendarios, en sus procesos de selección interna, también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación por parte de los partidos políticos, para presenten sus informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, se encuentra contemplada en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización publicado el 16 de mayo del año en curso.

Al respecto es pertinente señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

En ese orden de ideas, a su vez el artículo 37- J del Código Electoral del Estado, señala:

**Artículo 37-J.- [...]**

**Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.**

Al respecto el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece en el artículo 157 fracción I, lo siguiente:

**Artículo 157.- [...]**

**I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas”.**

De lo anterior, se infiere la obligatoriedad general de todos los partidos políticos para observar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten en sus precampañas; en el caso particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que contempla lineamientos, derechos, obligaciones así como los plazos regulados por el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Acuerdo CG-23/2011, para la presentación por parte de los partidos políticos de todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

es decir y virtud al Acuerdo del Consejo General, el día 14 catorce de agosto del año en curso.

Por otro lado, es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la sentencia bajo el número de expediente SUP-JRC-80/2010, SUP-JDC-75/2010 Y SUP-JDC-76/2010, ACUMULADOS, que, sí se prevé, tanto en la Constitución federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, de modo que ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen ciertas actividades.

Así también, es pertinente el destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a sus atribuciones de: *I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; XI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; y, XXXIII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo*, se encuentra facultado para precisar no sólo la duración de las precampañas, para cada uno de cargos de elección popular, sino también para determinar los plazos de entrega de los informes de precampaña.

Por lo tanto, se tiene que el Partido Nueva Alianza debió de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en para el pasado proceso electoral ordinario, lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral estableció, con lo que se advierte que si se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, en apearse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.

En suma de lo anterior, esta autoridad advierte que la falta cometida por el instituto político, como ya se apuntó, no evitó que la autoridad electoral pudiera constatar la veracidad de los informes reportados por el instituto político, una vez realizada la compulsión con el resultado del informe de monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, respecto de los informes relacionados con las precandidatas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra.

De lo anterior se concluye, que la falta cometida por el instituto político, como ya se dijo, no evitó que esta autoridad realizara su función de vigilancia y control del financiamiento de los recursos públicos, por lo que constituye una falta formal al acreditarse únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazos legalmente establecidos para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; en relación con los Acuerdos que sobre el particular emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez acreditada la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, de sus aspirantes a Diputados Locales; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, disponen expresamente que:

**Artículo 279.-** *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

- IV. *Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. *Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

**Artículo 280.-** *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. *No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. *No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. *Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. *Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 167.-** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.**-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

**Artículo 45.** *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si la irregularidad detectada en el Dictamen, es de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.*

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

*elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Puntualizados los criterios para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que correspondan al Partido Nueva Alianza, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once y acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, respecto a la observación 1, en relación con el requerimiento efectuado en los términos del informe adicional solicitado, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Consecuentemente, la falta acreditada en autos se considera como **formal**, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, como lo fue la particularización de los formatos relacionados con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales, irregularidad mediante la cual se puso en peligro el principio de rendición de cuentas y transparencia, conducta susceptible de sanción de entre las previstas en los artículos 279, la fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se estableció en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Incluso, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo las acepciones de referencia, en el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, es de omisión, ya que de su examen se infiere que dicho instituto político omitió presentar debidamente requisitos dentro del término que para tal efecto se estableció los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña de las ciudadanas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra, aspirantes a Diputados Locales, en contravención con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”; omisiones que derivan del incumplimiento a las obligaciones de “hacer”, previstas en el artículo 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118, 119, 149, 155 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

1. **Modo.** En cuanto al modo, como se ha indicado en el contenido de la presente resolución, el Partido Nueva Alianza contaba con el plazo suficiente para entregar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de sus aspirantes a integrar Ayuntamientos, obligación que incumplió al haber presentado un solo informe general sin particularizarse los datos de identificación del ciudadano al que correspondía el informe presentado, lo que se hizo fuera del término establecido, de ahí que se concluyera que el citado instituto político no observó lo dispuesto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”; en relación con los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, como se ha referido, no entregó en forma oportuna debidamente particularizados los informes de los precandidatos que contendieron en sus procesos internos de Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante el proceso interno de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en atención a que el Partido Nueva Alianza cometió la infracción susceptible de sanción durante dicho periodo del proceso.

**3. Lugar.** Toda vez que el Partido Nueva Alianza, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Acorde a la falta formal acreditada en el presente procedimiento al Partido Nueva Alianza, se concluye que en ésta concurre una omisión culposa, puesto que la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, se refieren a una obligación que debió observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, se estableció en la base QUINTA, que por cuanto se refiere a los aspirantes a las candidaturas de Diputados Locales, el registro de solicitudes se llevaría a cabo ante la Comisión Estatal de Elecciones Internas a partir del 16 dieciséis de agosto y hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once; circunstancia acorde a la cual, puede concluirse que se encontraba materialmente imposibilitado para realizar la entrega de los informes respectivos en la fecha establecida por el Consejo General dentro del Acuerdo por el que se estableció la fecha límite para la entrega correspondiente, y que lo fue el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. Circunstancia que en nada modifica la determinación a la que se ha arribado respecto de la acreditación de la falta atribuida al instituto político, virtud a que, como se expuso, es deber de todo ente político el ajustarse a las disposiciones emitidas por la autoridad electora en ejercicio de sus facultades constitucionalmente conferidas, de ahí que se concluya la obligación del instituto político de ajustar sus procesos internos a los plazos que al respecto se hayan establecido.

De igual modo, es dable mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Nueva Alianza, intentó aún fuera de los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación correspondiente, como se dijo, subsanar las irregularidades detectadas por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que permitieron aún fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, constatar la veracidad de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

los informes en ceros que presentó de los contendientes a las candidaturas de Diputados Locales.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En este rubro, la falta formal atribuible al Partido Nueva Alianza, consistente en la omisión de presentar debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011, dentro del plazos establecidos por los artículos 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, En resumen de lo anterior, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otra parte, es menester señalar que si bien, las disposiciones normativas que se vulneraron con la falta atribuida al Partido Nueva Alianza protege los bienes jurídicos de rendición de cuentas y transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la falta formal, no se ocurrió un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino que, únicamente se les puso en peligro, razón por la cual dicha falta se califica como formal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

En otros términos, la vulneración al principio de legalidad que trajo consigo la omisión del Partido Nueva Alianza de sujetarse a los plazos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones, se traduce en la infracción al artículo 35, fracción XIV, disposición conforme a la cual se impone la obligación a los entes políticos de ajustar sus actividades y la de sus agremiados dentro de los causes legales; que se traduce en el cumplimiento de los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en razón a que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, toda vez que esta autoridad tuvo los elementos necesarios para constatar que los precandidatos ya señalados en las líneas precedentes, que contendieron en los procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Acorde a las consideraciones del Dictamen Consolidado del que deriva el presente procedimiento, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias vinculadas con la falta acreditada en el presente, ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Nueva Alianza, omite rendir debidamente requisitados y en forma individualizada los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, dentro de los plazos y términos establecidos por los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los acuerdos signados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el particular.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, que se hizo consistir en haber presentado de manera extemporánea los informes de precampañas relacionados con los precandidatos a Diputados Locales.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta formal por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas, como a las subjetivas, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**a) Calificación de la falta cometida.**

La falta formal cometida por el infractor se califica como **levísima**, esto, debido a que, como se ha precisado en la calificación de la falta atribuida al Partido Nueva Alianza, con su comisión únicamente se pusieron en peligro los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora, sino que únicamente la obstaculizaron, al implicar que no se contara oportunamente con la información con la que se pudiera constatar la certeza de los informes rendidos por las precandidatas Araceli Ángeles Moraila Martínez, María Candelaria Villegas Bedolla, Reyna Gladis García Mendoza y Agustina Palomares Vieyra.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la falta señalada, se concluye que no se acreditó que existiera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la legalidad, certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, puesto que éstas al ser simples faltas de forma, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos que se vulneraron, teniendo únicamente como consecuencia que la actividad fiscalizadora de esta autoridad se dilatará, virtud a la presentación extemporánea debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos que se identificaron en el inciso que antecede; no dañándose en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Conforme a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

sentido de que el Partido Nueva Alianza, hubiese cometido el mismo tipo de faltas acreditadas en el presente procedimiento, esto es, haber omitido presentar extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

### **Imposición de la sanción.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **levísima**;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de un descuido por parte del partido, al no haber presentado en tiempo debidamente requisitados y de manera individualizada los cuatro informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos identificados en párrafos que anteceden que contendieron para ser candidatos a Diputados Locales, en el proceso electoral ordinario 2011.
- La falta formal en cita, no impidió que esta autoridad electoral constatará la veracidad de lo reportado en forma extemporánea por el Partido Nueva Alianza, en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011, lo cual permitió constatar el uso de los recursos que las precandidatas realizaron con motivo de las precampañas.
- En la comisión de la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

- Fueron presentados de manera extemporánea, cuatro informes extemporáneos sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos para la selección de candidatos a Diputados Locales en el proceso electoral ordinario 2011.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, el partido exhibió en forma extemporánea los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que se han identificado dentro del presente considerando.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento dentro del término que para tal efecto se determina en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 y 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente presente dentro de los plazos establecidos, debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destinos de los recursos derivados de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 35, fracciones VIII y XVIII,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

del Código Electoral del Estado de Michoacán, 45, 47 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **70 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$4,135.60 (cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 60/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido Nueva Alianza recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$2'907,415.68 (dos millones novecientos siete mil cuatrocientos quince pesos 68/100 moneda nacional).

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.-  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, y los diversos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer, sustanciar y formular la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza**, por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establecen el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$4,135.60 (cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 60/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando séptimo de esta Resolución.

**CUARTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 7 siete de marzo del año 2012 dos mil doce.

\_\_\_\_\_  
Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo  
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.  
(rúbrica)

\_\_\_\_\_  
C. José Ignacio Celorio Otero  
Secretario Técnico de la Comisión.  
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-015/2011**

Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**